

**INFORME No. 212/24**

**PETICIÓN 2040-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DEY GERMÁN VILLAREAL CADENA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 221

19 noviembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de noviembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 212/24. Petición 2040-13. Inadmisibilidad.

Dey Germán Villareal Cadena y familiares. Colombia. 19 de noviembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Alberto Leguizamo Velásquez  |
| **Presuntas víctimas:** | Dey Germán Villareal Cadena y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2013 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 23 de mayo de 2017 |
| **Respuesta del peticionario ante advertencia de posible archivo:** | 25 de junio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de enero de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 3 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de abril de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de mayo de 2022 |
| **Respuesta del peticionario ante advertencia de posible archivo:** | 10 de abril de 2024, 24 de abril de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia la falta de indemnización por la muerte de Dey Germán Villarreal Cadena a manos de paramilitares del Bloque Meta y Vichada de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), así como por el desplazamiento forzado de su familia.
2. El peticionario relata que el 14 de diciembre de 2000, a las once horas de la noche, miembros armados de un grupo ilegal robaron la camioneta familiar Toyota Hilux, en la vereda Peralonzo, municipio de Puerto López, Meta. La camioneta era utilizada por Dey Germán Villarreal Cadena y su familia para trabajar.
3. El 1 de enero de 2001 Dey Germán Villarreal Cadena fue asesinado en la vereda Murujuy, municipio de Puerto López, Meta, por paramilitares mientras se encontraba indefenso. Al momento de los hechos, Dey Germán Villarreal Cadena convivía con la señora Deicy Janeth Díaz Vargas. Su asesinato habría causado un grave daño económico y moral que no han superado. Además, se alega que brindaba apoyo económico y moral a su madre, Nancy Cadena Castro; a su padre, Diomedes Villarreal Heredia; a sus hermanos Didier Diomedes Villarreal Cadena y Diana Milena Villarreal Cadena; y a su hija Daniela Mercedes Villarreal Diaz.
4. Posteriormente (el peticionario presenta la información de esta manera, no indica fechas), el sistema de acceso a internet que la familia tenía en la vereda fue saboteado, lo cual interpretaron como una amenaza. Asimismo, en marzo de 2002 Didier Diomedes Villarreal Cadena, hijo de Dey Germán Villarreal Cadena, quien estudiaba en el Servicio Nacional de Aprendizaje, fue perseguido por dos motocicletas con cuatro personas que le dispararon. Como resultado, la familia se vio obligada a sacarlo de la vereda y enviarlo a Bogotá, iniciando así su desplazamiento forzado, según alegan.
5. El peticionario dice que el robo del vehículo, el asesinato, el sabotaje al SAI y el desplazamiento forzado son atribuibles al Bloque Meta y Vichada de las AUC, y que el Estado colombiano es responsable por omisión en su deber de brindar seguridad en la jurisdicción del municipio de Puerto López, Meta, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos firmados por Colombia.
6. Con respecto a los procesos internos, la petición es bastante escueta. Señala que “*estos delitos fueron denunciados ante las autoridades en Colombia, y los procesos ordinarios que conoció la fiscalía General de la Nación*”. Refiere que el presente caso fue tramitado en un proceso bajo la Ley de Justicia y Paz, bajo la radicación número 035768, pero no se alcanzaron los objetivos de verdad, justicia y reparación.
7. Asimismo, de manera genérica, aduce que la Jurisdicción Justicia y Paz no alcanzó los objetivos de verdad, justicia y reparación que se propuso, pues de los 35.200 victimarios sólo once habían recibido sentencia para 2013, y de los seis millones de víctimas, aproximadamente el 5% habían sido reparadas.
8. En conclusión, solicita a la CIDH que condene al Estado a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de Dey Germán Villareal Cadena por los daños morales y económicos causados.

*El Estado colombiano*

1. Luego de presentar su propio resumen de los hechos narrados por el peticionario, el Estado informa que la Fiscalía General de la Nación, a través de su Dirección de Justicia Transicional, específicamente el Despacho 22 Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, documentó los crímenes cometidos por el Bloque Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (en adelante “ACMV”). Este proceso de documentación fue reasignado posteriormente al Despacho Sexto Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante Resolución No. 0273 del 21 de julio de 2017.
2. La Fiscalía General de la Nación también adelantó la investigación penal No. 292760 por el homicidio agravado del señor Villareal Cadena. El Estado menciona varias actuaciones adelantadas en el marco de esta investigación, como la inspección del cadáver el 1 de enero de 2001; el protocolo de necropsia el 2 de enero de 2001; la toma de declaraciones de familiares y personas cercanas a Dey Germán Villareal Cadena quienes dieron fe de su fallecimiento; la revisión de lo actuado en la investigación preliminar No. 35786, adelantada por la Fiscalía 8 Seccional de Villavicencio. Además, la Fiscalía tuvo en cuenta las versiones libres de los postulados José Baldomero Linares Moreno (23 de diciembre de 2008 y 28 de enero de 2010) y Miguel Ángel Achury Peñuela (28 de enero de 2010 y 23 de diciembre de 2008), quienes confesaron su participación en el homicidio del señor Dey Germán Villareal Cadena. Según el Estado, las actuaciones de la Fiscalía permitieron esclarecer los hechos y señalar como autores mediatos de la muerte del señor Villarreal a José Baldomero Linares, Rafael Salgado Merchán y como coautor a Miguel Ángel Achury Peñuela, todos miembros de las ACMV.
3. El Estado también informa que en el ámbito de los procedimientos de Justicia y Paz, el 6 de diciembre de 2013 el Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia en el proceso No. 11-001-60-00253-2006-80531. En dicha sentencia, el tribunal condenó a José Baldomero Linares, Rafael Salgado Merchán y Miguel Ángel Achury Peñuela por el delito de homicidio en persona protegida con respecto a la muerte de Dey Germán Villareal Cadena, imponiéndoles penas de prisión de cuarenta años. La sentencia también responsabilizó a los condenados por los delitos utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, hurto calificado y agravado, secuestro simple y agravado, actos de terrorismo, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias y reclutamiento ilícito de menores, derivados de sus actuaciones paramilitares.
4. Los familiares de Dey Germán Villareal Cadena interpusieron el recurso de apelación planteando que el Tribunal había omitido incluir los delitos de desplazamiento forzado y hurto dentro de las conductas imputadas. El 17 de junio de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia tras considerar, en resumen, que los postulados no confesaron ni aceptaron que la organización a la que pertenecían estuviera involucrada en el hurto de la camioneta o en las amenazas a los familiares de Dey Germán Villareal Cadena. La falta de confesión y aceptación de estos hechos por parte de los postulados fue suficiente para que la Fiscalía marginara los cargos por los delitos de hurto y desplazamiento forzado de las formulaciones de imputación. En el expediente, el Fiscal delegado explicó que no existían elementos materiales suficientes que vincularan a la organización con estos delitos, lo cual impedía al Tribunal legalizar cargos que no fueron confesados ni imputados durante el proceso judicial​.
5. Con base en lo anterior, el Estado afirma que la Comisión Interamericana carece de jurisdicción para revisar las decisiones de las autoridades colombianas, ya que estas se llevaron a cabo en el marco de procesos legales nacionales y con pleno respeto a las garantías del debido proceso.
6. Asimismo, argumenta que los peticionarios no agotaron los recursos internos, particularmente la acción de reparación directa, que está disponible en Colombia para reclamar la responsabilidad del Estado y buscar la reparación integral de los daños. Aduce que la acción de reparación directa es un recurso idóneo y efectivo para lograr indemnización por daños materiales e inmateriales causados por la acción u omisión de agentes estatales.
7. El Estado también argumenta que la petición es manifiestamente infundada porque: i) los peticionarios no aportan pruebas suficientes para sustentar las supuestas violaciones de los artículos 17, 19, 21 y 22 de la Convención Americana ; ii) el homicidio, el robo del vehículo y las amenazas fueron presuntamente cometidos por actores no estatales, por lo que no son directamente atribuibles al Estado; iii) no hay pruebas de tolerancia, complicidad o aquiescencia por parte de agentes estatales en los delitos mencionados; y iv) el Estado no tenía conocimiento previo de ningún riesgo específico para Dey Germán Villareal Cadena, su familia o sus bienes, por lo que no pudo haber prevenido los actos cometidos por el ACMV.
8. Con base en los argumentos presentados, el Estado colombiano solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que declare la petición inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, por constituir una revisión de cuarta instancia; que declare la petición inadmisible con fundamento en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana por falta de agotamiento de los recursos internos; y que declare la petición inadmisible con fundamento en el artículo 47(c) de la Convención Americana por ser las alegaciones de los peticionarios manifiestamente infundadas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6).
2. De esta manera, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria es la falta de indemnización provista por el Estado a raíz del desplazamiento forzado de las presuntas víctimas. En efecto, enfatiza en su petición inicial que “*el Estado de Colombia no ha indemnizado en forma justa a las víctimas por los daños morales y económicos causados, omitiendo cumplir sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos*”. Así las cosas, la CIDH considera que el recurso dispuesto por la legislación interna para atender el reclamo indemnizatorio por violaciones de derechos humanos en Colombia es la demanda de reparación directa contra el Estado, es decir, la vía contencioso-administrativa[[6]](#footnote-7).
3. Sin embargo, si la parte peticionaria decide acudir al recurso administrativo de reparación, debe agotar dicho trámite, así como los recursos judiciales ordinarios de los que sea pasible el trámite administrativo a fin de obtener una indemnización justa. A este respecto, el Estado informó que la parte peticionaria no interpuso ninguna demanda a nivel interno para reclamar este suceso.
4. Dado que la parte peticionaria no acreditó haber agotado la demanda de reparación directa, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición[[7]](#footnote-8).
5. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos[[8]](#footnote-9).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de noviembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Diomedes Villarreal Heredia (padre), Nancy Cadena Castro (madre), Deicy Janeth Díaz Vargas (compañera permanente), Didier Diomedes Villareal Heredia (hermano), Diana Milena Villarreal Cadena (hermano), Daniela Mercedes Villareal Díaz (hija). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; y, CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 241/22. Petición 2377-12. Inadmisibilidad. Familia Zuluaga Obando. Colombia. 26 de septiembre de 2022, párr. 18; CIDH, Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmisibilidad. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022, párr. 12; y, CIDH, Informe No. 328/22. Petición 657-08. Inadmisibilidad. Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso. Colombia. 29 de noviembre de 2022, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. En el mismo sentido: CIDH, Informe No. 22/24. Petición 2030-13. Inadmisibilidad. Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes. Colombia. 30 de abril de 2024, párrafo 17. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)